

**Rad. 2019-00187. Dte. PAR Incoder - Ddo. Corfeinco. Recurso de reposición**

Adriana Mendoza Ropero <abg.adrianamendozaropero@gmail.com>

Miércoles 30/06/2021 2:57 PM

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Yurley Mayerly Cepeda <yurley.cepeda@parincoder.co>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

Recurso de Reposición - Confeinco 2019\_187.pdf;

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

[j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición.

Proceso: Declarativo. Restitución de tenencia.

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACIÓN con NIT 830.053.630-9

Demandado: Cooperativa de Trabajadores de INCORA, hoy, Asociación Mutual Corfeinco.

Radicación: 68001310301220190018700

**ADRIANA MENDOZA ROPERO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Número 1.095.811.579 de Floridablanca – Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada Número 243.402 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado INCODER en Liquidación, me permito presentar recurso de reposición en contra de la providencia del 25 de junio del 2021. (Adjunto memorial contentivo del recurso).

Del señor Juez,

**Abg. ADRIANA MENDOZA ROPERO**

C.C. No. 1.095.811.579 de Floridablanca.

T.p. No. 243.402 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**Dr. HERNÁN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL**

[j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Recurso de reposición.  
**Proceso:** Declarativo. Restitución de tenencia.  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACIÓN con NIT 830.053.630-9  
**Demandado:** Cooperativa de Trabajadores de INCORA, hoy, Asociación Mutual Corfeinco.  
**Radicación:** 68001310301220190018700

**ADRIANA MENDOZA ROPERO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Número 1.095.811.579 de Floridablanca, portadora de la tarjeta profesional número 243.402 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.053.630 – 9, conforme al poder otorgado por el Doctor **EDWIN EDGARDO RIAÑO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.065.567 de la Meza (Cundinamarca), obrando en calidad de apoderado General para asuntos judiciales de acuerdo al poder conferido mediante escritura pública No. 2505 del (3) de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Octava del circulo de Bogotá D.C., por el doctor **EDWIN EDGARDO RIAÑO RODRÍGUEZ** en su calidad de apoderado General de FIDUAGRARIA S.A, sociedad fiduciaria que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado **"PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN"**, mediante el presente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** frente al Auto del 25 de Junio del 2021, por el cual se resuelven las excepciones previas presentadas por la demandada "Falta de Jurisdicción", el cual fue fijado en estados del 28 de junio del 2021, por lo que me encuentro en el término oportuno para interponer recurso en los siguientes términos:

1

#### 1. Consideraciones del despacho.

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 25 de junio de 2021, notificado por estados el 28 de junio del 2021, resolvió la excepción previa presentada por la parte demandada, esto es, la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO titulada "Falta de Jurisdicción", en donde consideró que con fundamento en el artículo 16 del Decreto 222 de 1983, los contratos que podían celebrar las entidades estatales eran de índole administrativos o de Derecho privado, salvo todos aquellos contratos que

contengan cláusula de caducidad, por lo que conforme al artículo 17 del decreto en cita, todos aquellos contratos en los que se hubiera pactado la cláusula de caducidad serían de conocimiento de la Jurisdicción contenciosa Administrativa para dirimir conflictos de litigio derivados de los contratos de derecho privado.

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, el contrato de Comodato que se celebró entre el INCODER y la COOPERATIVA INCORA HIMAT LTDA no se encuentra establecido dentro de los denominados Administrativos sino de índole privado, pero el mismo posee una cláusula de caducidad en los casos en los que el Comodatario dé una destinación distinta a la acordada en el bien inmueble, la cual se encuentra contenida en la Cláusula Tercera del contrato de Comodato No. 045, por lo que para la togada, el mismo resulta ser competencia de lo contencioso Administrativo.

## 2. Procedencia del recurso.

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P. la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

## 3. Sustento del recurso.

Conforme a la calidad de mi mandante, la **FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN** sustento el recurso en cita de conformidad a los siguientes preceptos jurídicos y fácticos de la siguiente manera:

### 3.1. De las pretensiones de la demanda:

Dentro de las presentes diligencias, se está pretendiendo de manera principal que:

*PRIMERO: Que se declare con base en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 2205 del C.C., la terminación del comodato que recae sobre el bien inmueble de propiedad de FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN denominado como LOTE 8 y 15 de la parcelación Tablanca, ubicado en la zona 4 Mensuly – Tablanca en el Municipio de Piedecuesta Santander, con Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta con Matrícula inmobiliaria 314 – 581, del cual es beneficiario la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO en calidad de mero tenedor.*

(...)

*TERCERO: Que como consecuencia de la Declaración antes mencionada se ordene al demandado la desocupación y restitución del bien inmueble antes mencionado a favor del demandante en calidad de propietario del bien inmueble descrito en la pretensión primera.*

De la lectura que se puede realizar las pretensiones de la demanda, mi representada está solicitando al despacho se proceda al estudio de la ocupación y restitución de un bien inmueble, aspecto que no es objeto de estudio dentro del auto, por cuanto, el

despacho realiza estudio de la cláusula de caducidad situación que no es objeto de las pretensiones principales del proceso de la referencia.

### 3.2. De la calidad de las partes frente al bien y el contrato de comodato.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 2365 de 2015 ordenó la liquidación y disolución del INCODER, situación que se materializó el 06 de diciembre de 2016. Cumplido el plazo de liquidación y publicada el acta final el pasado 05 de abril de 2017, se puso fin a la existencia legal de la entidad y con ello se extinguieron los negocios jurídicos, que no fueron objeto de prórroga, subrogación, a las entidades que asumieron la continuación de las actividades a cargo del desaparecido instituto.

El Ministerio de Agricultura facultó al agente liquidador para suscribir con FIDUAGRARIA S.A mediante Decreto 1850 del 15 de Noviembre de 2016, un contrato de fiducia mercantil, situación que se materializó el día 05 de diciembre de 2016, a través del instrumento contractual identificado con el número FID – 072 – 2016.

Ahora bien, de conformidad con el literal:

a) de la cláusula Segunda del Contrato de Fiducia Mercantil, mediante el cual se creó el PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, el Patrimonio Autónomo tiene como finalidad, entre otras, la de asumir y ejecutar las obligaciones remanentes a cargo del extinto INCODER EN LIQUIDACIÓN una vez ocurrido el cierre definitivo del proceso liquidatorio, entre las cuales se encuentra **LA RECEPCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN.** Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que a pesar de no haber suscrito el contrato de comodato No. 45 de 1990, existe una manifestación expresa por parte de CORFEINCO Mediante oficio No. R – 27092017 – 4293 de fecha 26 de septiembre de 2017 en donde reconocen su calidad de comodatarios sobre el bien inmueble de propiedad del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, ubicado en el Municipio de Piedecuesta – Santander, denominado LOTES 8 Y 15 de la Parcelación TABLANCA ubicado en zona 4, Mensuly.

3

En ese orden, el artículo 775 del Código Civil expresa que se tiene la calidad de MERO TENEDOR cuando:

**“ARTICULO 775. MERA TENENCIA:** *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece”.*

Teniendo claro lo anterior y de conformidad con el contrato de fiducia número FID – 072 – 2016, se adquirieron unas obligaciones contractuales que obligan al PAR INCODER en Liquidación a cumplir con las cláusulas pactadas, y dado el caso que nos ocupa NO ES

VIABLE JURÍDICAMENTE QUE SE CONTINÚE CON PRÉSTAMO DEL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN, por lo que al tener la calidad de propietarios del bien inmueble ubicado en el Municipio de Piedecuesta, este fideicomiso se encuentra facultado para solicitar la restitución del inmueble de conformidad con el artículo 2205 del código Civil el cual establece:

*“ARTICULO 2205. TERMINO PARA LA RESTITUCIÓN DE LA COSA PRESTADA. El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.*

Así mismo, podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado en tres casos:

(...)

***2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.”***

Por lo que de conformidad con la calidad que le otorga el contrato de Fiducia No. FID-072-2016 el PAR INCODER en Liquidación tiene la facultad de solicitar la restitución del bien inmueble, del cual es titular a través del presente proceso y el mismo debe ser resuelto por la jurisdicción competente, es decir, la jurisdicción de lo civil, toda vez que se trata de actos entre privados que permite la restitución del bien inmueble de conformidad con el Art 2205 del Código civil colombiano.

Ahora, conforme la celebración del contrato de los contratos, en situaciones se pueden generar determinadas eventualidades y la norma ha dispuesto sobre la asunción o distribución de sus consecuencias, en donde importante destacar, que cuanto más se proyecten sus efectos sobre el futuro, se niega la protección a los contratantes. Inclusive la propia denominación de la figura: "teoría de la imprevisión" denota esa toma de partido; es así como, para el establecimiento de la causa (de fuerza mayor o fortuito), definido como "*el imprevisto a que no es posible resistir*", en el ejercicio se repara menos sobre el primer elemento y genera mayor peso en la inevitabilidad del suceso.

La consideración de que los hechos modificativos de las circunstancias imperantes a la época en que se pactaron los deberes no pueden derivar de actividad del propio deudor y, mucho menos, de una negligencia, un descuido, una temeridad de su parte. A semejanza de lo que ocurre con la imposibilidad sobrevenida, en donde incumbe al obligado probar no solamente la razón específica de su no cumplimiento, sino además que el obstáculo se presentó sin su culpa (art. 1604 [2.º] c. c.).

Lo cierto, es que nuestra jurisprudencia ha acogido en forma concluyente, toda vez que el propósito que persigue esta institución es permitir la modificación del contrato con el objetivo de restaurar el equilibrio prestacional causado por imprevisto ajeno a la voluntad de las partes y distribuir de forma equitativa las ganancias y pérdidas generada por el cambio de circunstancias, en aquella parte que el cumplimiento de la obligación se hace muy oneroso, siempre que su modificación signifique una alteración esencial del acuerdo celebrado. Y es que, como ha destacado alguna doctrina, el contratante afectado deberá soportar algún grado de pérdida u onerosidad en el cumplimiento de

su obligación, dado que de lo contrario se estarían trasladando todos los costos del cambio de circunstancias a la contraparte.

Es así como, el Código Civil a propósito del comodato permiten al juez modificar un contrato en curso, que podrían invocarse para sostener la procedencia general de la doctrina de la imprevisión. En tal sentido destaca la regla segunda del art. 2180 que permite al comodante exigir anticipadamente la restitución de la cosa prestada si le sobreviene una necesidad imprevista y urgente de ella.

Es así, que conforme a la modalidad contractual, las pretensiones y las condenas solicitadas en el caso de marras, si bien, la tenencia del inmueble surge por la suscripción de un contrato de comodato suscrito entre el INCORA y la COOPERATIVA DE TRABAJO DE INCORA – HYMAT LTDA hoy ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, el estudio de este contrato obedece a una pretensión subsidiaria dentro de la presente acción, pero de manera principal, se está solicitando la restitución del bien inmueble.

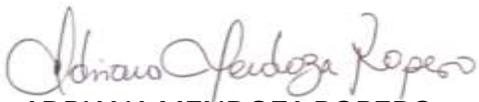
Por lo tanto, solicito al despacho que:

**PRIMERO: SE SIRVA REPONER** el auto fechado 25 de junio del 2021 que fuera notificado el día 28 de junio del 2021 en el cual DECLARA PRÓSPERA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN y en consecuencia, ORDENA remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

5

**SEGUNDO:** En consecuencia, se sirva continuar con el trámite procesal en su despacho a fin de obtener la restitución del denominado como LOTE 8 y 15 de la parcelación Tablanca, ubicado en la zona 4 Mensuly – Tablanca en el Municipio de Piedecuesta Santander, con Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta con Matrícula inmobiliaria 314 – 581.

Cordialmente,



**ADRIANA MENDOZA ROPERO**

C.C. No. 1.095.811.579 de Floridablanca

T.P. No. 243.402 del C. S. de la J.

Abg.adrianamendozaropero@gmail.com